



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Pago por consignación)
Demandante	María Alexandra Tamayo Restrepo
Demandado	Solfex S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00582 00
Auto	Interlocutorio No. 236
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, así como el nombre del representante legal de la sociedad demandada.

Segundo: Deberá la parte demandante allegar el escrito de oferta presentado al acreedor con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con lo establecido los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del C. Civil.

Tercero: Allegará copia del título valor y/o ejecutivo donde conste la obligación adquirida con el demandado Solfex S.A.S., a fin de determinar la fecha de vencimiento de la obligación, conforme el numeral 3 de del artículo 1658 del C. Civil.

En caso de no tener copia del mencionado documento, deberá indicar de manera procesa qué título suscribieron, las partes, fecha y lugar de creación, así como la fecha de vencimiento.

Cuarto: Teniendo en cuenta que se pretende la cancelación del gravamen constituido en garantía de la obligación, se deberá allegar las matrículas

inmobiliarias de los siguientes inmuebles: 029- 36111, 029- 36112, 029- 36113, 029- 36114, 029- 36115, 029- 36119, 029- 36120, 029- 36121, 029- 36122, 029- 36123, 029- 36124, 029- 36125, 029- 36126 y 029- 36127.

Quinto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, es decir, allegara la conciliación extrajudicial en derecho.

Sexto: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, le enviará copia del cumplimiento de los requisitos de inadmisión.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>023</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11 DE FEBRERO DE 2'021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ac5b6c9f6d49e8de6759ec25146511f588b02373294e3aaf52b31e17
d4db90

Documento generado en 10/02/2021 11:08:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>